



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-8/2021.

ACTOR: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
35 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA
PAULINA LARA ARGUMEDO

COLABORÓ: ANNECI
MONTSERRAT GARCÍA
GARCÍA Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-8/2021**, promovido por el instituto político Partido Encuentro Solidario, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, a fin de controvertir, los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa; correspondiente al **35 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tenancingo, Estado de México**, en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021.

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político hizo en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, inició formalmente el proceso federal electoral 2020-2021, para las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 35 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tenancingo, Estado de México.

3. Sesión, cómputo y declaración de validez de la elección. Entre el nueve y diez de junio del año en curso, el **35** (treinta y cinco) **Consejo Distrital Electoral** con cabecera en **Tenancingo, Estado de México**, llevó a cabo la respectiva **sesión** relacionada con el cómputo distrital antes mencionado.

El nueve de junio de este año, se realizó el acta de **cómputo** distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación:

Votación final obtenida

DISTRITO 35		
Fuerza política/ coalición postulante	Votación	
	Con letra	Con número
	Sesenta y cinco mil ochocientos ocho	65, 808
	Setenta y seis mil ciento diez	76,110

¹ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.



	Trece mil doscientos cuarenta y siete	13,247
	Seis mil novecientos sesenta	6,960
	Tres mil trescientos setenta y ocho	3,378
	Cinco mil setecientos treinta y nueve	5,739
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ochenta y nueve	89
VOTOS NULOS	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro	5,454
VOTACIÓN FINAL	Ciento setenta y seis mil setecientos ochenta y cinco	176,785

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Arturo Roberto Hernández Tapia**, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

II.- Juicio de inconformidad. El doce de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir los resultados, el **Partido Encuentro Solidario** promovió por conducto de su **Presidente del Comité Directivo Estatal** el juicio de inconformidad en que se actúa. Destacándose que en el escrito de demanda el partido político accionante solicitó a esta autoridad jurisdiccional la realización de nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad **compareció** por escrito **con el carácter de tercero interesado** el partido político **MORENA**.

IV. Turno. Mediante proveído de dieciséis de junio, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del juicio de inconformidad al rubro indicado, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Por auto de dieciocho y veintiuno de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio en que se actúa y al no advertir su notoria improcedencia, admitió la demanda.

VI. Vista. El veinticuatro de junio posterior, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual ordenó correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

VII. Constancias de notificación. El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

VIII. Cumplimiento y desahogo de vistas. El treinta inmediato la Magistrada Instructora tuvo por recibida la certificación del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, en la que hace constar que en el plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con la vista del escrito de demanda otorgada a la fórmula de candidatos electos en el presente asunto.

IX. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo plenario del uno de julio, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el Partido Encuentro Solidario, se ordenó la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución atinente.

X. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de diez de julio, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del Partido Encuentro Solidario, en el sentido de declarar



ineficaces los argumentos y, por ende, improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político relacionado con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del **35 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tenancingo, Estado de México**; entidad, y elección en los que Sala Regional Toluca es competente y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos juicios de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece con tal carácter el partido político **MORENA**, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Morena tiene interés para comparecer como tercero interesado al formar parte de la coalición que obtuvo la mayoría en la elección controvertida, de ahí que, si el partido actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que tiene un derecho incompatible con el del actor.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

A fin de determinar la legitimación de Morena para comparecer en defensa de la Coalición “**Juntos Hacemos Historia**” se acude, primeramente, a lo determinado en el convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia de rubro: **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN².**

² www.te.gob.mx



De acuerdo con lo previsto en la cláusula sexta de la modificación al convenio de coalición “Juntos Hacemos Historia”³, la defensa legal de la coalición la tendrán los representantes de cada uno de los partidos coaligados ante el Consejo General, los Consejos Locales y Distritales del INE respectivo.

De esa forma, es evidente que Morena está legitimado para comparecer en defensa del triunfo de la candidatura postulada por la coalición a la que pertenece.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**⁴.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17, de la Ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad se dio a las catorce horas con cincuenta minutos del doce de junio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las catorce horas con

³Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118544/CGor202103-21-rp-27-Anexo.pdf>

⁴ www.te.gob.mx

cincuenta minutos del quince de junio y MORENA presentó su ocurso a las once horas con siete minutos del día catorce de junio, por lo que, es evidente su oportunidad.

CUARTO. Improcedencia invocada por la responsable. De la lectura integral al informe circunstanciado que fue rendido en el juicio al rubro citado, se advierte que la autoridad responsable hace valer una posible improcedencia relativa a la falta de personería del promovente.

Eso, ya que, desde su perspectiva, Isidro Pastor Medrano a la fecha en que se presentó el presente asunto, no se acreditó como representante propietario o suplente del Partido Encuentro Solidario y por tanto, se actualiza la causal prevista en el inciso c) del artículo 10 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente conforme a derecho es desestimar la supuesta improcedencia invocada por el órgano responsable, bajo la razón esencial de las siguientes razones de hecho y derecho:

En el caso, la demanda fue suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de México, por lo que se debe tener por satisfecho el referido presupuesto procesal para promover el presente juicio.

Lo anterior, porque aun y cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, se establece que los juicios y recursos que regula tal ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes y que, por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley adjetiva establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que el promovente cumple tal requisito.



Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “ad procesum”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la **representación legal** de tal titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, entre otros supuestos.

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada Ley procesal establece que los partidos políticos podrán presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

A partir de lo anterior, se concluye que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el partido político actor interpone el presente medio de impugnación de manera legítima.

El ente político **Encuentro Solidario** impugnó el referido cómputo mediante juicio de inconformidad presentado el doce de junio ante el Consejo Distrital responsable, por conducto de **Isidro Pastor Medrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político en el Estado de México.**

Para acreditar dicha calidad, **Isidro Pastor Medrano acompañó a su escrito de demanda copia simple de su constancia de nombramiento como Presidente del mencionado partido político en el Estado de México, conforme a la cual se advierte que, en efecto, respecto del Estado de México el referido ciudadano ejerce el cargo de Presidente del Comité Partidista**, por lo que resulta evidente que el partido político actor comparece a través de su representante ante el Comité Directivo Estatal, por lo que cuenta con legitimación procesal para promover la presente controversia.



Al respecto, cabe decir que en la promoción del juicio de inconformidad al rubro citado el partido político actor pretende ejercer —*al menos*— dos derechos fundamentales: el consistente al derecho de petición, en sentido amplio, previsto en el artículo 8°, de la Constitución Federal y el derecho de acceso a la impartición de justicia en términos de lo establecido en el artículo 17, de la Ley Fundamental.

Conforme a lo estatuido en el artículo 1°, segundo párrafo, del Pacto Federal, el análisis y aplicación de los referidos preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en los que, bajo la orientación de lograr una tutela de mayor eficacia del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ha reconocido legitimación procesal a diversos entes jurídicos a fin de que tengan la posibilidad de inconformarse eficazmente en la sede jurisdiccional electoral, verbigracia en el caso de las coaliciones, la Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión y las autoridades electorales estatales.

Criterios contenidos en las jurisprudencias **21/2002**, **18/2013**, **24/2013**, de rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, **“CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS”** y **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”**.

El razonamiento precedente no se traduce en realizar una inaplicación absoluta de los presupuestos procesales, ya que tales formalidades procesales son cuestiones que se inscriben como un aspecto

del interés público, al ser los elementos que posibilitan arribar a una adecuada resolución de determinado medio de impugnación⁵, sino que tal principio de interpretación, en términos generales, implica verificar caso por caso a efecto de constatar si existen elementos objetivos de carácter normativo y factico que posibiliten el análisis del fondo de la controversia planteada.

Ahora, como se precisó, en el caso de los juicios y recursos electorales existen tres hipótesis en la norma legal que regulan el presupuesto procesal en análisis, conforme a los cuales se acredita la personería ante las autoridades jurisdiccionales electorales.

En el caso objeto de resolución no se actualiza la primera de las referidas hipótesis, ya que aun y cuando lo ordinario es que los institutos políticos nacionales impugnen los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto del funcionario partidista representante registrado ante el órgano delegacional responsable del Instituto Nacional Electoral, en la especie como se precisó, quien ha promovido el juicio de inconformidad guarda el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de México.

No obstante, en aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia que posibilite la emisión del fallo en el que se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada, esta Sala Regional considera que en el caso se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que en el caso existen elementos normativos y fácticos que posibilitan realizar tal ejercicio hermenéutico, conforme a los siguiente.

⁵ Al respecto resulta relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, intitulada **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.



En términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ley procesal electoral, en el que se dispone que los funcionarios partidistas integrantes de los comités estatales pueden válidamente promover o interponer algún juicio o recurso electoral en el contexto de una elección federal en representación de algún instituto político nacional.

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en el contexto de la elección de los Diputados Federales la división territorial en distritos electorales federales autoriza que, en el territorio que comprende una entidad federativa, *—en el cual por regla tienen facultades de representación los funcionarios partidistas integrantes de los órganos de dirección estatal—*, se desarrollan procesos electorales que no exceden ese ámbito territorial, como ocurre en el caso de los comicios conforme a los cuales se eligen a los referidos legisladores.

Ahora bien, el artículo 77 de los Estatutos del **Partido Encuentro Solidario**, dispone que los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México son los órganos internos que tienen a su cargo **la representación** y dirección política del partido **en la entidad federativa correspondiente**; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional⁶.

En este contexto, derivado que la calidad como Presidente del Comité Directivo Estatal de quien impugna en representación del partido actor se encuentra acreditada y, tomando en consideración que el ámbito territorial de la elección que específicamente se controvierte en los juicios

⁶ Consultables en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-pes-estatutos-14-12-2020.pdf>

de inconformidad al rubro citado **no excede el espacio geográfico que comprende el Estado de México**, ya que el ejercicio democrático en cuestión fue celebrado en el 35 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tenancingo, de la referida entidad federativa, para Sala Regional Toluca **es jurídicamente válido considerar que los comicios cuyo desarrollo se circunscriban a tal ámbito territorial pueden ser controvertidos por un partido político nacional, por conducto de quien cuente con facultades de representación estatal, dado que tal ámbito no excede las facultades de representación conferidas a los integrantes de los órganos partidistas de dirección estatal.**

En anotado contexto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1, inciso a), fracción II y 54, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, en relación con lo regulado en el Estatuto del partido actor, se considera satisfecho el presupuesto procesal en estudio.

Se debe destacar que la conclusión que antecede es coincidente con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-36/2006**, en el cual determinó tener por acreditada la personería del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa.

QUINTO. Análisis de los requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad de mérito, como a continuación se razona.

- **De los generales:**



a) Forma. - La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del partido político actor, la firma autógrafa de quienes promueven en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que el acto impugnado les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación. - El enjuiciante cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, el promovente, es precisamente, un ente político con carácter nacional.

c) Personería. - Tal requisito se considera colmado en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede y de cual se advierte la pertinencia para este órgano jurisdiccional de tener por válida la presentación por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del partido actor en el Estado de México.

d) Oportunidad. - La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad se presentó de forma oportuna, en tanto que se promovió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que **concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección** que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal 35 con Cabecera en Tenancingo, Estado de México, así como de la certificación remitida por la autoridad responsable, se advierte que el cómputo para la elección de Diputados al Congreso de Unión concluyó el nueve de junio a las veintitrés horas con ocho minutos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de junio, de ahí que

al haberse presentado la demanda de juicio de inconformidad, el doce de junio respectivamente, es que se estima que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

e) Definitividad.- El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios de inconformidad.

- **De los especiales.**

Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el partido actor encauza su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso de la Unión precisando, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca en cada caso.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de inconformidad en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

SIXTO.- Motivos de disenso. Del análisis integral de la demanda del medio de impugnación, se desprende que el actor formula en síntesis los motivos de inconformidad siguientes:

Causal relativa al inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Manifiesta el partido actor que el día de la jornada electoral se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que **la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultades por la legislación**, que no estaban domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien eran militantes de algún partido político.

Según su dicho, tales hechos se suscitaron en cincuenta y nueve casillas de un total de quinientas cuarenta y seis que se instalaron en el 35 Distrito Electoral en Tenancingo, el pasado seis de junio.

De igual forma, expresa que en las casillas impugnadas actuaron funcionarios no autorizados por la Ley para hacerlo y, en consecuencia, realizaron las actividades de instalar y clausurar las casillas; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en ellas desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Situación por lo que considera fueron vulnerados en perjuicio del Partido Encuentro Solidario que representa, lo dispuesto por los artículos 14, 16, 39, 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, inciso a), 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 30, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, el instituto político actor manifiesta que si bien la norma establece un procedimiento para seleccionar a los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, esto no exime la posibilidad de que, al no presentarse, puedan ser sustituidos.

No obstante, desde su perspectiva, debió respetarse el orden y procedimiento para hacer tal sustitución, es decir, a través del método de prelación en donde debieron intervenir los suplentes generales y en caso de imposibilidad en ellos, solicitar a los ciudadanos que se encuentren

formados en la en la mesa receptora del voto, teniendo presente que éstos cumplieren los requisitos que la propia norma establece; situación que desde su óptica no fue estrictamente realizada y por tanto, es claro que la votación fue recibida por personas no autorizadas, realizando diversas acciones relativas a los cargos que suplantaron, contraviniendo con ello, los principios rectores en la materia electoral.

El partido actor expresa que, para demostrar los argumentos anteriormente precisados, adjunta a su demanda las actas de la jornada electoral de las casillas en las que se presentaron las irregularidades indicadas, de las cuales aduce se puede advertir con toda puntualidad, que las personas no se encontraban autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, lo cual, expone que deberá ser cotejado con el encarte y el listado nominal de cada casilla.

Por último, el enjuiciante solicita el recuento de votos parcial o total ante este órgano jurisdiccional de las casillas que controvierte y una vez acreditadas sus alegaciones se proceda a realizar el ajuste de la votación recibida en la elección que impugna y se revoque la declaración de validez, así como la constancia de mayoría de aquellos que resultaron ganadores.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios del partido actor serán estudiados de forma conjunta toda vez que los mismos se encuentran encaminados a controvertir *(i)* los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, *(ii)* la declaración de validez de la elección y *(iii)* la expedición de la constancia de mayoría de la elección, lo anterior no causa afectación al accionante, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, en tanto lo relevante es que todos esos argumentos sean resueltos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



El Partido Encuentro Solidario manifiesta que en el caso se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley de medios de impugnación, debido a que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla en **59** (cincuenta y nueve) centros receptores de votación de un total de **546** (quinientas cuarenta y seis) que se instalaron en el Distrito de referencia.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que los funcionarios de tales casillas no fueron designados para ese fin ni pertenecen a la sección electoral, o bien, son militantes de partido y, al efecto, en el anexo 2 enlista las siguientes casillas:

Causal de la nulidad			
75, inciso e)			
No.	Sección/casilla	No.	Sección/casilla
1	629 B	86	4491 C3
2	629 C2	87	4491 C4
3	629 C3	88	4492 C3
4	629 C1	89	4493 C2
5	630 B	90	4493 C3
6	630 C3	91	4494 B
7	630 C1	92	4494 C1
8	631 C1	93	4494 C2
9	632 B	94	4494 C3
10	632 C1	95	4495 B
11	632 C2	96	4495 C2
12	632 E1	97	4496 C1
13	632 E1	98	4497 C1
14	633 B	99	4497 E1
15	633 C1	100	5443 C1
16	634 B	101	5443 C2
17	634 C1	102	5444 B
18	634 E1	103	5444 C2
19	635 B	104	5445 C1
20	635 E1	105	5446 B
21	636 B	106	5446 C1
22	636 C1	107	5447 B
23	636 C3	108	5447 C1

24	637 B	109	5449 C1
25	637 C1	110	5723 B
26	637 C2	111	5723 C1
27	638 B	112	5723 C2
28	638 E1	113	5724 B
29	639 B	114	5724 C1
30	639 C1	115	5724 C2
31	640 E1	116	5725 B
32	641 C1	117	5725 C1
33	642 E1	118	5725 C2
34	643 B	119	5726 B
35	643 C1	120	5726 C1
36	644 B	121	5726 C2
37	644 E1	122	5727 B
38	645 B	123	5727 C1
39	645 E1	124	5727 C2
40	647 B	125	5728 B
41	647 E1	126	5728 C2
42	2164 C1	127	5729 B
43	2164 S1	128	5729 C1
44	2165 C1	129	5730 C1
45	2167 B	130	5730 C2
46	2167 C1	131	5730 E1
47	2167 C2	132	5731 B
48	2171 B	133	5731 C1
49	2172 C2	134	5732 B
50	2172 C3	135	5732 C1
51	2172 C4	136	5732 C2
52	2173 E1	137	5733 B
53	2174 B	138	5733 C1
54	2181 C1	139	5733 C2
55	2182 B	140	5735 B
56	2373 C2	141	5735 C1
57	2374 B	142	5735 C3
58	2374 C2	143	5735 C2
59	2374 E1	144	5736 B
60	2374 E1	145	5736 C1
61	2375 B	146	5736 C2
62	2375 C1	147	5737 C1
63	2375 C2	148	5738 B



64	2376 B	149	5738 C1
65	2376 C2	150	5738 C2
66	2376 C1	151	5738 C3
67	2376 E1	152	5739 B
68	2377 B	153	5739 C1
69	2377 C1	154	5739 E1
70	4472 B	155	5740 B
71	4472 C4	156	5740 C1
72	4475 C2	157	5740 C2
73	4480 B	158	5741 B
74	4481 C3	159	5741 C1
75	4481 C1	160	5742 C1
76	4484 B	161	5742 C2
77	4484 C1	162	5743 B
78	4485 C1	163	5743 C1
79	4486 B	164	5744 B
80	4486 C1	165	5744 C1
81	4490 B	166	5745 B
82	4490 C1	167	5746 B
83	4491 B	168	5746 C1
84	4491 C1	169	5747 B
85	4491 C2	170	5876 B

A juicio de Sala Regional Toluca los conceptos de agravio aducidos por el partido político inconforme son **ineficaces**, por las razones siguientes:

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que tal actuación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.

En el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que en los procesos electorales en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de ejercicios democráticos.

Tal órgano ciudadano se integrará con 1 (un) presidente, 1 (un) secretario, 2 (dos) escrutadores y 3 (tres) suplentes generales; más 1 (un) secretario y 1 (un) escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley.

Teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis, se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante⁸

Sobre esta cuestión, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”** en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplieran los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía

⁸ Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.



en cada casilla; esto es, no era necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

De esa forma, aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que el justiciable tiene la carga procesal de señalar el o los nombres de las personas que aduzca que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se determinó que, al menos, debe puntualizarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia procesal es razonable y proporcional, ya que garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión⁹.

En esas condiciones, la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional sobre el referido tópico es en el sentido que, al aducir la actualización de la referida causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, los promoventes tienen la carga procesal de establecer los datos de la casilla y el nombre o

⁹ Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

datos que identifiquen a la persona que, desde su perspectiva, integró de manera indebida el referido órgano ciudadano.

Cabe precisar que, sobre la base de esos parámetros de análisis, Sala Regional Toluca ha resuelto, entre otros medios de impugnación, los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-76/2020**, **ST-JRC-82/2020** y acumulado, así como **ST-JRC-93/2020**.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio que hace valer el partido político inconforme son **ineficaces** en virtud de que omite señalar el nombre para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos para ello y menos aún aporta elemento de prueba para acreditar la causal de nulidad que aduce o del que pueda deducirse la indebida integración.

En cuanto al primer elemento señalado, el ente político actor se circunscribe a adjuntar como anexo 1 (uno), un reporte de todos los distritos del Estado de México y el número de casillas instaladas en cada uno y, del escrito de demanda se desprende que solicita la nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo¹⁰ de **59** (cincuenta y nueve) casillas de un total de **546** (quinientas cuarenta y seis) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: “*CLAVE CASILLA*”; “*CLAVE ACTA*”; “*NOMBRE ESTADO-DISTRITO*”; “*NOMBRE DISTRITO*”; “*SECCIÓN*”; “*ID: CASILLA*”; “*TIPO CASILLA*”; “*NÚMERO ACTA*” y “*PARTIDO*”.

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **170** (ciento setenta), por lo que esta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anejan a tal curso, por lo que no es dable a este órgano

¹⁰ El pronunciamiento respecto del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional fue realizado por este órgano jurisdiccional la resolución incidental de diez de julio pasado.



jurisdiccional determinar cuáles son las **59** (cincuenta y nueve) casillas de las que plantea la nulidad de la votación del universo de esos **170** (ciento setenta) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, aun cuando en suplencia de la deficiencia de la queja, se considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión de nulidad son todas las identificadas en el anexo que contiene una cantidad mayor que el número que se indica en la demanda, la pretensión del partido político también sería ineficaz, porque se incumple el segundo elemento establecido en la línea jurisprudencial, que atañe a la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla respecto del cual se aduce que conformó de manera indebida el órgano ciudadano.

Esto es así, porque el instituto político accionante **elude expresar algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, ya que en el escrito de demanda se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alegando de manera genérica que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente o que se trató de militantes de algún instituto político, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elementos de convicción.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria.

Por tanto, los motivos de disenso resultan genéricos e imprecisos, lo que impide a Sala Regional Toluca realizar un estudio oficioso para determinar las casillas en las que presuntamente se presentaron las inconsistencias manifestadas por el impugnante, so pena de contravenir el

equilibrio procesal entre las partes, de ahí que se califiquen como **ineficaces**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente en el agravio que se resuelve, cabe precisar que se abrió el incidente correspondiente, siendo resuelto como **improcedente**.

En las relatadas circunstancias, ante lo ineficaz de los agravios, lo conducente es confirmar los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el **35 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tenancingo, Estado de México**, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora.

OCTAVO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido por acuerdo de veinticuatro de junio, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación de la mencionada funcionaria electoral fue oportuna; en tanto que se llevó a cabo de forma inmediata la comunicación procesal que se le ordenó a la citada Titular del mencionado órgano técnico de fiscalización, consistente en correr traslado con el escrito de demanda del juicio **ST-JIN-8/2021** a la fórmula de candidatos electos en el 35 distrito electoral federal con cabecera en Tenancingo, estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 35 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tenancingo, Estado de México, la declaración



de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por correo electrónico** a **MORENA**, quien comparece en calidad de tercero interesado, a la autoridad responsable y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **por oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, primer párrafo; 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación con lo

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.